

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de octubre de 2020, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Miranda Canales, Ramos Núñez, y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfredo Éver Hinostroza Huaccho contra la sentencia de fojas 62, de fecha 6 de setiembre de 2018, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con la finalidad de que se declare la nulidad de las Resoluciones 11619-2016-ONP/DPR.GD/DL 19990 y 1935-2016-ONP/DPR/DL 19990, de fechas 25 de febrero de 2016 y 19 de abril de 2016, respectivamente; y que, como consecuencia de ello, se le otorgue pensión de orfandad por invalidez. Asimismo, solicita la bonificación especial establecida por el artículo 30 del Decreto Ley 19990.

La emplazada contesta la demanda. Señala que el certificado médico presentado deja constancia de que el demandante se encuentra incapacitado para el trabajo a partir del 8 de noviembre de 1995, esto es, después de haber cumplido los 18 años de edad. Por tanto, no le corresponde el otorgamiento de la pensión de orfandad.

El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 21 de noviembre de 2017, declaró infundada la demanda. El Juzgado anota que el único caso para otorgar la pensión de orfandad de mayores de edad es para aquellas personas que ya gozaban de tal prestación cuando eran menores de edad, supuesto en el que no se encuentra el demandante, por cuanto su incapacidad comenzó el 8 de noviembre de 1995, esto es, cuando era mayor de edad.

La Sala superior competente confirmó la apelada por similar fundamento.



FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

- 1. En el presente caso, el demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución 11619-2016-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 25 de febrero de 2016, y de la Resolución 1935-2016-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 19 de abril de 2016; y que, en virtud de ello, se le otorgue pensión de orfandad por invalidez. Asimismo, solicita la bonificación especial establecida por el artículo 30 del Decreto Ley 19990.
- 2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí forma parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia a pesar de cumplirse con los requisitos legales.
- 3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, porque si ello es así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

- 4. El artículo 56, inciso b del Decreto Ley 19990 establece que tienen derecho a la pensión de orfandad los hijos inválidos mayores de dieciocho años incapacitados para el trabajo.
- 5. A su vez, el artículo 61 de la referida norma señala que "para los efectos del otorgamiento de las pensiones de sobrevivientes, se considera inválido al sobreviviente que en razón de su estado físico o mental se encuentra permanentemente incapacitado para trabajar. La invalidez será declarada conforme al artículo 26".
- 6. Por su parte, el artículo 51 del Decreto Supremo 011-74-TR, reglamento del Decreto Ley 19990, precisa que "tendrá derecho a pensión de orfandad el



hijo mayor de 18 anos del asegurado fallecido que a la fecha del deceso del causante esté incapacitado para el trabajo, [...]".

7. Además, resulta pertinente recordar la reiterada y uniforme jurisprudencia sostenida por este Tribunal Constitucional sobre este tipo de prestaciones pensionarias (por todas, la sentencia emitida en el Expediente 00853-2005-PA/TC):

[...] el fundamento de la pensión de sobreviviente se sustenta en el estado de necesidad en que quedan aquellas personas que dependían económicamente del fallecido, porque no contarán más con los medios económicos para atender su subsistencia. Cabe agregar que si bien la premisa es que dicho estado de necesidad sea efectivo o real, legislativamente se ha previsto, por un lado, la presunción de dicho estado (p. ej. pensión de viudez para la cónyuge mujer o pensión de orfandad para los hijos menores) o la demostración manifiesta del mismo (p. ej. pensión de orfandad para el hijo mayor de 18 años que siga estudios de nivel básico o superior, y pensión de viudez del cónyuge varón). Debe añadirse que la situación de necesidad debe ser actual en relación con la circunstancia del fallecimiento, dado que solo en dicho supuesto operará la medida protectora propia de la seguridad social, vale decir, se configurará una protección efectiva a los beneficiarios.

- 8. De las resoluciones cuestionadas (ff. 3 y 8) se advierte que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) le deniega al actor la pensión de orfandad por invalidez con base en el certificado médico de fecha 12 de agosto de 2008 emitido por el Instituto Nacional de Oftalmología (f. 8 del expediente administrativo virtual), donde se determina que el demandante se encuentra incapacitado para laborar a partir del 8 de noviembre de 1995, esto es, después de haber cumplido los 18 años de edad.
- 9. Del documento nacional de identidad del actor (f. 1) se constata que nació el 14 de abril de 1956 y del acta de nacimiento a fojas 17 del expediente administrativo en versión digital se verifica la existencia del vínculo familiar con su padre, don Teófilo Hinostroza Quiñónez, quien falleció el 2 de octubre de 2015 (f. 128 del expediente administrativo en versión digital).
- 10. A fojas 8 del expediente administrativo en versión digital obra el Certificado Médico 10, de fecha 12 de agosto de 2008, emitido por el Instituto Nacional de Oftalmología, donde se consigna el diagnóstico del recurrente: "Ceguera de un ojo, visión subnormal del otro, desprendimiento de retina en ambos



ojos. Pthisis Bullbi de ojo derecho, defectos del campo visual de ojo izquierdo", con 95.8% de menoscabo global, lo que conlleva una incapacidad de naturaleza permanente y con grado de gran incapacidad.

- 11. De los mencionados documentos se concluye que la enfermedad que padece el actor ha sido claramente verificada, más aún cuando la entidad demandada no cuestionó el certificado médico. De ello se desprende que, si bien esta enfermedad se manifestó con mayor notoriedad a la fecha de expedición del mencionado certificado médico, esta se originó a partir del 8 de noviembre de 1995. Por ende, la incapacidad para laborar del actor subsistía a la fecha de la contingencia, es decir, a la fecha del fallecimiento del causante (2 de octubre de 2015).
- 12. En consecuencia, tal como se reconoce en la referida sentencia, el principio *pro homine* impone que, en lugar de asumirse una interpretación restrictiva e impedirse el ejercicio del derecho a la pensión, se opte por aquella que posibilite a la parte demandante el ejercicio de dicho derecho.
- 13. Por tanto, debe estimarse la demanda en el extremo que solicita otorgar al recurrente pensión de orfandad por invalidez, más aún cuando es válido y razonable presumir que el padre del demandante, en vida, procuró el sustento y la asistencia médica de su hijo con fondos provenientes de su pensión, lo que al fallecimiento del causante convierte dicha necesidad en actual y real. Por consiguiente, resulta de aplicación el supuesto previsto en el artículo 56, inciso b del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 51 del Decreto Supremo 011-74-TR. Y, considerando que el hecho que genera la pensión de orfandad por incapacidad es el fallecimiento del causante (contingencia), a partir de dicha fecha se debe reconocer la pensión solicitada y liquidar las pensiones devengadas a favor del demandante.
- 14. Respecto al pago de los intereses legales, estos deberán ser liquidados conforme a lo dispuesto en el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial.
- 15. En lo que se refiere a la bonificación ascendente a una remuneración mínima vital prevista en el Decreto Ley 19990, cabe señalar que el artículo 30 dispone el pago de dicha bonificación para los pensionistas por derecho propio —y no para pensionistas por derecho derivado (sobrevivencia-orfandad)—, que en su condición de inválidos requieran el cuidado



permanente de otra persona para efectuar los actos ordinarios de la vida; por lo que este extremo de la demanda debe ser desestimado.

16. Finalmente, en lo que se refiere a los costos del proceso, estos deberán ser abonados conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

- 1. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del actor; en consecuencia, nula la Resolución 11619-2016-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 25 de febrero de 2016, y nula la Resolución 1935-2016-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 19 de abril de 2016.
- 2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración, **ORDENA** otorgar al actor pensión de orfandad de conformidad con el artículo 56, inciso b del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 51 del Decreto Supremo 011-74-TR, de acuerdo con los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de las pensiones devengadas y los intereses legales, más los costos procesales.
- 3. **INFUNDADA** en el extremo que solicita la bonificación por gran invalidez prevista en el artículo 30 del Decreto Ley 19990.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES RAMOS NÚÑEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES